

INFORME SECRETARIAL. Miranda, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del CGP, quedó debidamente notificado el día 01 de agosto del año 2022, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al libelo. Sírvase proveer.

CLAUDIA JULIANA LONDOÑO SALDARRIAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 230.

Miranda - Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, en contra de JOHAN MANUEL RAMOS QUINTERO identificado con C.C. No. 1.059.062.158.

SÍNTESIS PROCESAL:

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C No. 1.020.444.432, portador de la T.P No. 241.426 del C.S.J , instauró demanda ejecutiva en contra de JOHAN MANUEL RAMOS QUINTERO identificado con C.C. No. 1.059.062.158 a efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos (02) PAGARE uno de fecha 30 de septiembre de 2019 por valor de **VEINTISÉIS MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.018.698)** y el otro de fecha 05 de noviembre de 2019 por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESO MCTE (\$1.135.400).**

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al despacho el 23 de septiembre del año 2021, donde por auto No. 165 del 24 de septiembre del año 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se conminó a la parte ejecutante para que impulsara la notificación de la presente providencia al Sr. JOHAN MANUEL RAMOS QUINTERO identificado con C.C. No. 1.059.062.158 y reconocer personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S.J.

Con auto No. 165 del 24 de septiembre del año 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 130-20153 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca.

Se dio aviso de notificación al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del CGP que surtió efectos el día 21 de junio de 2022 y a su vez se informó de notificación de la que trata el artículo 292 la cual surtió efectos a partir del 01 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales y jurídicas, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 193 del del 10 de agosto del año 2022, providencia proferida a favor del BANCOLOMBIA S.A., personería jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, y en contra de CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.060.647.456.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.357.704) M /CTE**, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

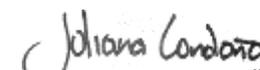

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE MIRANDA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 de fecha 28 de julio de 2023.


CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S.
Secretaria